

## BOLETIN TRIBUTARIO JUNIO 2024

### INDICE

#### A. Actualidad

Sigue adelante el interés del Ejecutivo de impulsar un proyecto tributario sin resultados positivos a la fecha.

El equipo tributario del Ministerio de Hacienda se ha reforzado con el nombramiento de un nuevo Director del Servicio de Impuestos Internos, Javier Echeverry con experiencia anterior en este cargo.

#### B. Normativa

##### I. Circulares

No hubo

##### II. Resoluciones

1.- Prórroga del plazo para cumplir con la obligación de presentación de las declaraciones juradas Formularios N° 1907, Declaración Jurada «Precios de Transferencia»; N° 1937, Declaración Jurada «Reporte país por país»; Formulario N°.1950, Declaración Jurada Anual «Archivo Maestro»; y Formulario N° 1951, Declaración Jurada Anual «Archivo Local»; por el término legal de 3 meses, para aquellos contribuyentes que presenten sus declaraciones entre el 1° de julio y el 30 de septiembre del año que corresponda. (Resolución N°64 de 07.06.24)

2.- Actualización de países que, de acuerdo con el N° 3 de la letra D del artículo 9 del Reglamento que fija las obligaciones de identificación de cuentas financieras y define “Por “Jurisdicción Participante” como “otra jurisdicción respecto de la cual se encuentre vigente el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras u otro acuerdo en virtud del cual dicha jurisdicción deba facilitar la información financiera a que se refiere el presente Reglamento. (Resolución N°65 de 19.06.24)

La lista de países es la siguiente:

1) 2) 3) 4) 5) 6) 7) 8) 9) Albania Principado de Andorra Anguila Antigua y Barbuda República Argentina Aruba Mancomunidad de Australia República de Austria República de Azerbaiyán 10) Mancomunidad de las Bahamas 11) Reino de Bahréin 12) Barbados 13) Reino de Bélgica 14) Belice 15) Bermuda 16) República Federativa de Brasil 17) Islas Vírgenes Británicas 18) Brunéi Darussalam 19) República de Bulgaria 20) Canadá 21) Islas Caimán 22) República Popular China 23) República de Colombia 24) Islas Cook 25) República de Costa Rica 26) República de Croacia 27) País de Curazao 28) República de Chipre 29) República Checa 30) Reino de Dinamarca 31) Dominica 32) Ecuador 33) República de Estonia 34) Islas Feroe 35) República de Finlandia 36) República Francesa 37) República Federal de Alemania 38) Ghana 39) Gibraltar 40) República Helénica 41) Groenlandia 42) Granada 43) Estados de Guernesey

44) Hong Kong, China 45) Hungría 46) República de Islandia 47) República de la India 48) República de Indonesia 49) Irlanda 50) Isla de Man 51) Estado de Israel 52) República Italiana 53) Jamaica 54) Japón 55) Bailiazgo de Jersey 56) República de Kazajstán 57) Kenia 58) República de Corea 59) Estado de Kuwait 60) República de Letonia 61) República Libanesa 62) Principado de Liechtenstein 63) República de Lituania 64) Gran Ducado de Luxemburgo 65) Macao, China 66) Malasia 67) Maldivas 68) República de Malta 69) República de las Islas Marshall 70) República de Mauricio 71) Estados Unidos Mexicanos 72) Mónaco 73) Montserrat 74) República de Nauru 75) Reino de los Países Bajos 76) Nueva Caledonia 77) Nueva Zelanda 78) Nigeria 79) Reino de Noruega 80) Sultanato de Omán 81) República Islámica de Pakistán 82) Panamá 83) República del Perú 84) República de Polonia 85) República Portuguesa 86) Estado de Catar 87) Rumania 88) Federación de Rusia 89) Federación de San Cristóbal y Nieves 90) Santa Lucía 91) San Vicente y las Granadinas 92) Estado Independiente de Samoa.

### III. Jurisprudencia Administrativa

#### a. IVA

1.- En el caso de los servicios que deban formar parte del costo de los activos fijos, sólo se podrá impetrar la devolución conforme al artículo 27 bis de la LIVS cuando se adquiera el inmueble en cuestión, cuyo valor se compone –en parte– por el costo de dichos servicios y en el caso de servicios de “ingeniería conceptual” no son de aquellos que integran el costo directo del proyecto de construcción, de modo que no cumplirían con los requisitos para acogerse a lo dispuesto en el artículo 27 bis de la LIVS. (Oficio N°1251 de 19.06.24)

#### b.- Renta

1.- En el caso de una empresa que lleva contabilidad en dólares y solicita un crédito en pesos, la diferencia que se determine entre el monto del crédito en pesos y forma de cálculo del resultado se realiza como sigue: el monto en pesos convertido a dólar según el tipo de cambio observado a la fecha de transacción en comparación con el monto del crédito en pesos reajustado por IPC al término del ejercicio y convertido a dólar según el tipo de cambio observado vigente al término del ejercicio, constituye un gasto necesario para producir la renta en los términos establecidos en el N° 8 del artículo 31 de la LIR. (Oficio N° 1174, de 06.06. 24)

2. El mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de un fondo de inversión rescatable o no rescatable, sea que dicho rescate tenga lugar al momento de su liquidación o en una disminución voluntaria de capital por número de cuotas a solicitud de sus aportantes, tratándose de fondos rescatables, o al momento de su liquidación o en una disminución voluntaria de capital por número de cuotas a solicitud o por acuerdo de sus aportantes o a discreción de la administradora, tratándose de fondos no rescatables se aplica el N° 2 del artículo 1072. No tendría ese beneficio si se hubiese

efectuado como una disminución del valor de las cuotas, en cuyo caso sería aplicable la tributación del N° 3 del artículo 81 de la LUF. (Oficio N° 1220, de 13.06.2024)

3. Tributación de los beneficios obtenidos a través de un contrato de seguro de vida con ahorro previsional voluntario. (Oficio N° 1221 de 13.06.2024)

El artículo 20 del DL N° 3.500, cada trabajador puede efectuar depósitos de APV que ofrezcan las compañías de seguros de vida, entre otros. Las pólizas deben corresponder a seguros de vida con ahorro, esto es, aquellos que cubren el riesgo de muerte del asegurado y que contemplan la acumulación de un capital a favor de este o sus beneficiarios, los que, a su vez, deben ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5° del DL N° 3.500. En esa norma se permite que, al momento de depositar el APV, el interesado opte por no acoger el referido depósito a un beneficio tributario (régimen de la letra a) del artículo 20 L) o acogerlo al beneficio tributario establecido en el N° 1 del artículo 42 bis de la LIR (régimen de la letra b) del artículo 20 L).

Por su parte, la Ley N° 21.420 modificó el artículo 17 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (LIHAD), disponiendo que las sumas que tengan derecho a recibir los beneficiarios de seguros de vida con ocasión de la muerte del asegurado se estimarán, para todos los efectos de dicha ley, como adquiridos por sucesión por causa de muerte. Consecuente con ello, modificó el artículo 20 de dicha ley, eliminando la referencia a los seguros de vida que contenía esa norma con lo cual el Servicio instruyó que, no obstante la modificación introducida por la Ley N° 21.420, deben excluirse de la aplicación de la LIHAD los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 42 bis de la LIR, y que hayan sido destinados a pólizas de seguros de vida autorizadas por la CMF como planes de ahorro previsional voluntario, los que se gravarán en caso de muerte del asegurado con el impuesto que establece el N° 3 de dicho artículo, en aquella parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura.

Conforme a lo anterior, las sumas originadas en APV acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del DL N° 3.500 y sus rentabilidades, que reciban los beneficiarios con ocasión de la muerte del asegurado, se gravan con el impuesto a las herencias en razón a que el impuesto de 15% del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR no aplica tratándose de seguros de vida con APV en los que se optó por el señalado régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del DL N° 3.500, por lo que tales sumas se considerarán adquiridas por sucesión por causa de muerte. Por otra parte, y en concordancia con lo anterior, las sumas originadas en tales APV constituirán ingresos no renta en cabeza de los beneficiarios, conforme lo dispuesto en el N° 9 del artículo 17 de la LIR .

Tanto los APV en los que se optó por el régimen tributario de la letra b)10 del artículo 20 L del DL N° 3.500, como sus rentabilidades, se excluyen de la aplicación de la LIHAD y, por tanto, del impuesto a las herencias, siempre que se graven con el impuesto de 15% a que se refiere el párrafo tercero del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR.

Este impuesto con tasa del 15% es un único conforme se establece en el párrafo primero del N° 3 del señalado artículo 42, y la base imponible, en lo que interesa, considera el APV (ahorro) y sus rentabilidades, ya que la ley grava “el monto retirado”.

Consecuente con lo anterior, los recursos originados en depósitos de APV (ahorro y rentabilidad), acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del DL N° 3.500, constituirán ingresos no renta de sus beneficiarios, pero se gravarán con el impuesto a las herencias. Los recursos originados en depósitos de APV en los que se optó por el régimen tributario de la letra b) del artículo 20 L del DL N° 3.500 (ahorro y rentabilidad), se excluyen del impuesto a las herencias en cabeza de los beneficiarios, siempre que se graven con el impuesto de 15% a que se refiere el párrafo tercero del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR. Este último impuesto es de carácter único y debe incorporar en su base imponible el total del monto retirado de APV, tanto su componente de ahorro como su rentabilidad.

Varios

1.- Caso de que accionistas, contribuyentes del impuesto adicional, podrán solicitar la devolución del exceso de retención que afectó a sus rentas por concepto de dividendos, conforme al artículo 126 del Código Tributario. (Oficio N°1169 de 06.06.24)

Franco Brzovic  
Brzovic & Cía.